

Señor (a)

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA CHOCÓ

Despacho:

Ref.: Contestación excepciones de mérito

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDADO: COOTRA SANJUAN Y OTROS

DEMANDANTE: JHON FREDY MOSQUERA QUINTO Y OTROS

RADICADO : 27361310300120200005600

BENITO FIGUEROA MOSQUERA, En mi condición de apoderado judicial del señor **JHON FREDY MOSQUERA QUINTO Y OTROS**, encontrándome dentro del término legal del proceso, y conocido el auto de la referencia número 236 del 21 de julio de 2021 me permito describir traslado de excepciones de mérito, presentadas por el Doctor **JULIAN MAURICIO GIRALDO CUARTA**, en calidad de apoderado judicial del señor **GULLERMO HURTADO MURILLO**, representante legal de la empresa **COOTRA SANJUAN**. En los siguientes términos.

EXISTENCIA DE UNA CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD CASO FORTUITO:

Me opongo en que esta excepción tenga vocación de prosperidad, en primera medida debemos anotar, el informe policivo de tránsito goza de credibilidad, al manifestar que el vehículo se quedó sin freno y arroyo unas personas que se encontraban sobre andenes es de anotar que este vehículo causó la muerte de dos personas y dejó 29 personas lesionadas, el conductor se expuso al riesgo con su conducta imprudente al no revisar su vehículo antes de ponerlo en movimiento, responsabilidad inimputable única exclusiva mente a la culpa imprudente por parte del conductor, por ser un hecho previsible y no se previó en su momento, además no se conocen existencia de una causa extraña, fuerza mayor, culpa exclusiva y determinante de la víctima o hecho exclusivo y determinante de un tercero que lo exima de responsabilidad, podríamos decir que el mismo conductor del vehículo generó el riesgo, omisiones que no fueron tenidas en cuenta por el conductor del vehículo y no controladas por la empresa de transporte terrestre cootrasanjuan, debido que se causó perjuicio de índole extra patrimonial, hecho que se reflejó notoria mente en daño a la salud de mi mandante a título de culpa producido por el conductor, aquí queda claro y demostrado la existencia del nexo de causalidad entre los aquí demandados a título de culpa, violación a la ley 769 de 2000 contempladas en normas de tránsito el cual indica que el transportador responderá de todos los daños que sobrevengan o le causen a los particulares además no se ha podido acreditar en el expediente por los demandados el mantenimiento semestral del vehículo, por cuanto deberá acreditarlo en su momento procesal registros de mantenimiento, siendo así no podemos hablar de fuerza mayor, caso fortuito para destruir el nexo causal debido a que todo obedece a omisión y falta de previsibilidad y control por quien estaba al frente del mismo, que dando demostrado en el plenario una afectación lo que generó a mi mandante un ambiente turbulento en su entorno de vida y rutina de trabajo,

CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA

Me opongo, que esta excepción tenga vocación de prosperidad, debido que el informe policivo de tránsito goza de credibilidad, el cual indica que el vehículo se

quedó sin freno y arroyo a unas personas que se encontraban sobre andenes y peatones, esta teoría demuestra el episodio de irresponsabilidad del conductor al producir lecciones culposas a mi defendido, imputable única exclusiva mente a la culpa imprudente por parte del conductor por ser un hecho previsible el cual no lo previó en su momento, y no se conocen existencia de una causa extraña, fuerza mayor, culpa exclusiva y determinante de la víctima o hecho exclusivo y determinante de un tercero que lo exima de responsabilidad, podríamos decir que el mismo género el riesgo, es por ello que no podemos hablar de un hecho exclusivo de la víctima debido a que mi mandante nunca se expuso al riesgo estaba sobre el peatón andén.

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD:

Me opongo en que esta excepción tenga vocación de prosperidad, debido que el informe policivo de tránsito goza de credibilidad, al manifestar que el vehículo se quedó sin freno y arroyo unas personas que se encontraban sobre andenes y peatones, además el conductor del vehículo no tomó las medidas preventivas al quedarse sin freno no aplicó el freno de seguridad de emergencia, no utilizó este recurso como una opción preventiva, que le quedaba para evitar el siniestro sobre todo cuando fue en plena vía principal, es de anotar que este vehículo causó la muerte de dos personas y dejó 29 personas lesionadas, en donde quedó acreditado el daño y el nexo de causalidad entre el hecho dañoso realizado por el demandado y el daño ocasionado a las víctimas, en su salud e integridad personal, como lo señala el art 55, 42 de la ley 769 del 2002 el conductor se expuso al riesgo con su conducta imprudente al no revisar su vehículo antes de ponerlo en movimiento responsabilidad imputable única exclusiva mente a la culpa imprudente por parte del conductor por ser un hecho previsible el cual no lo previó en su momento, el análisis de los elementos probatorios aportados por la parte demandante, se concluye que existe causalidad jurídica entre los daños sufridos por mis demandantes, fácil es colegir que existe nexo de causalidad entre el hecho dañoso realizado por el demandado debido que no se conocen hechos probados de fuerza mayor, caso fortuito, imputación a tercero o culpa exclusiva de la víctima, que sirvan como eximentes de responsabilidad.

REDUCCION DE INDEMNIZACION:

Me opongo en que esta excepción tenga vocación de prosperidad, con vigencia en cuanto al pronunciamiento del apoderado de la parte accionada me permito manifestarles, que la cuantificación de los perjuicios esbozados en la demanda obedece a planteamientos de la corte suprema de justicia en línea jurisprudencial, para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima, en primera medida no es una excepción a controvertir pues hace parte de los hechos que constituyen la demanda, y tiene su momento procesal para la controversia y será el juez, quien dará valor probatorio de acuerdo a los criterios establecidos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

EXCESIVA TASACION DE PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRA PATRIMONIALES,

Me opongo, que esta excepción tenga vocación de prosperidad, el daño emergente, en general, consiste en aquella mengua del patrimonio económico de un sujeto de derecho con ocasión de un daño, el Código Civil entiende por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación, noción que resulta perfectamente extrapolable a otros ámbitos diversos a lo contractual, en este caso lo que constituye el objeto de la indemnización son las sumas de dinero que debe asumir el afectado con un daño para resarcir o subsanar la situación

desfavorable en que se encuentra con ocasión de dicho suceso asimismo, se configura en la disminución específica, real y cierta del patrimonio, representada en los gastos que los damnificados tuvieron que hacer con ocasión del evento dañino en el valor de reposición del bien o del interés destruido o averiado o en la pérdida del aumento patrimonial originada en el hecho que ocasionó el daño pero en todo caso significa que algo salió del patrimonio del víctima por el hecho dañino y debe retomar a él, bien en especie o bien en su equivalente para que las cosas vuelvan a ser como eran antes de producirse el daño, en conclusión, el daño emergente supone, por tanto, una pérdida sufrida, con la consiguiente necesidad, para el afectado, de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que se ha perdido, el daño emergente conlleva que algún bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima, cosa distinta es que el daño emergente pueda ser tanto presente como futuro, dependiendo del momento en que se haga su valoración el perjuicio tiene lugar en la modalidad de consolidado o futuro según sea el momento de su causación, así, cuando el daño emergente se origina dentro del término comprendido entre la ocurrencia del hecho dañino y el pronunciamiento judicial, éste quedará consolidado con la liquidación que en la sentencia se haga, las altas cortes en los procesos de responsabilidad civil es por ello que la cuantificación de los perjuicios esbozados en la demanda obedece a planteamientos de la corte suprema de justicia en línea jurisprudencial, igual mente se ha pronunciado con el daño a la salud acaecido sobre mi poderdante, ahora bien, el lucro cesante establecido en su artículo 1614 del Código Civil el cual establece la disposición normativa respecto de la indemnización de perjuicios materiales a título de lucro cesante, ubicado dentro del Libro IV del Código relativo a las obligaciones y los contratos, en dicho artículo el Código define el lucro cesante como la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento, queda claro que la indemnización de perjuicios abarca el aumento patrimonial que podía esperarse una persona de no ser por haber tenido lugar, en el caso de la responsabilidad extracontractual, el hecho dañoso, por lo tanto este perjuicio se corresponde con la idea de ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse, y que de no producirse el daño, habría ingresado en el futuro al patrimonio de la víctima, así las cosas, este perjuicio, como cualquier otro, si se prueba, debe indemnizarse en lo causado en cualquier caso, la indemnización por concepto de lucro cesante no constituye sanción alguna, ya que su vocación es el restablecimiento del equilibrio económico derivado del daño antijurídico producido e imputado al responsable, cuya causación se cuantifica desde la fecha de los hechos, puede tratarse también de la pérdida de utilidad que no siendo actual, la simple acreditación de su existencia es suficiente en cuanto a su certeza lo que configura el lucro cesante futuro o anticipado, así como debe tenerse en cuenta las circunstancias del caso en concreto y las aptitudes de quien resulta perjudicado, esto es, si la ventaja, beneficio, utilidad o provecho económico se habría o no realizado a su favor si la misma depende de una contraprestación de la víctima que no podrá cumplir como consecuencia del hecho dañoso, de manera que se calcula a su favor el valor entre el beneficio, utilidad o provecho económico y el valor por la víctima debido que puede incluir el reconocimiento de labores no remuneradas domésticas con las que apoyaba a su familia, puede comprender los ingresos que se deja de percibir por las secuelas soportadas por la víctima, es por ello que la cuantificación de los perjuicios esbozados en la demanda obedece a la estimación razonada de la cuantía en la demanda a los planteamientos de la corte suprema de justicia, por cuanto esta pretensión la dejo al arbitrio del juez.

CON RELACION A LA GENERICAS

No me opongo me abstengo a lo probado en el proceso

LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

No me opongo, por cuanto el llamamiento en garantía es una figura jurídica a través de la cual se puede en un proceso judicial hacer parte de él a otro sujeto, el cual por sus características puede tener la obligación de cumplir en caso de una condena, en los que se controvierte una responsabilidad, como quiera que la empresa

COOTRA SANJUAN tomo como aseguradora **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.** con la cual contrató un seguro de responsabilidad para que esta responda en caso de un siniestro, además existe un vínculo jurídico entre quien efectúa el llamado y la persona a quien se llama en garantía que para el caso que nos ocupa sería **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.**; ese vínculo da derecho a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, no obstante con el llamamiento en garantía se trae una persona distinta al demandante y al demandado, para que responda de acuerdo a la relación existente entre él y quien lo llamo, es decir, que es importante el vínculo para que proceda dicho llamamiento, sea en el caso que nos ocupa la póliza tiene como objeto el resarcimiento de las víctimas a sucausabientes los cuales se constituyen en beneficiario de la indemnización y tiene acción directa contra la aseguradora o tomador por los perjuicios morales, materiales, lucro cesante, así como los daños psicológicos que se presenten, a si las cosas el demandante no se opone para que responda hasta el monto de póliza.

ENCUANTO A LOS MEDIOS DE PRUEBAS:

No me opongo me abstengo a lo probado en el proceso

INTERROGATORIO DE PARTE:

No me opongo me abstengo a lo probado en el proceso

EN CUANTO A LA RATIFICACION DE DOCUMENTOS.

No me opongo me abstengo a lo probado en el proceso

EN CUANTO A LA RATIFICACION DE DOCUMENTOS:

No me opongo me abstengo a lo probado en el proceso

TESTIMONIALES:

No me opongo lo dejo a discrecionalidad del juez.

PRUEBAS TESTIMONIALES

Ruego señor juez se tengan como pruebas las aportadas en el inscrito inicial de la demanda

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Ruego señor juez se tengan como pruebas las aportadas en el inscrito inicial de la demanda

ANEXOS:

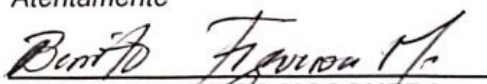
Téngase como anexos los documentos aportado en el inscrito inicial de la demanda

NOTIFICACIONES:

Ruego señor juez se tengan como notificaciones las aportadas en el inscrito inicial de la demanda

De Ustedes,

Atentamente


BENITO FIGUEROA MOSQUERA
 C.C. No. 82,382.415, de istmina
 T.P. No. 249441 del C.S.J.